JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correo electrónico:
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: **AT- 11001 33 35 030 2020 00201 00.**
Accionante: **Ana Isabel Torres Ramírez.**
Accionado: **Colpensiones.**
Decisión: **Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por ANA ISABEL TORRES RAMÍREZ, a través de agente oficioso, para que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, que considera amenazados o vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

I. SÍNTESIS FÁCTICA.

ANA ISABEL TORRES RAMÍREZ, por intermedio de agente oficioso, solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana que considera amenazados o vulnerados por COLPENSIONES, porque mediante el Oficio BZ2020_186440-0036720 del 7 de enero de 2020, le negó injustificadamente el aumento del porcentaje de la mesada pensional, pese a que en la petición 2020_101273, del 3 de enero de 2020, se identificó como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de LUIS ALBERTO CASTILLO. Así mismo, aduce su condición de sujeto de especial protección de la tercera edad y que la otra beneficiaria de la pensión de sobrevivientes -NATALIA VANESSA CASTILLO LUGO (hija del causante)- ya no

cumple con los requisitos para ser beneficiaria, esto es, que ya superó la mayoría de edad desde el 2018 y no ha acreditado el curso de estudios que ameriten ese beneficio pensional.

En consecuencia, acude a la acción de tutela para que se le amparen los derechos invocados y, por ende, se le ordene a la accionada reconocer y pagar a su favor el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por LUIS ALBERTO CASTILLO, identificado con C.C. 3041409 (Q.E.P.D.), desde el 2018, fecha en la cual la hija beneficiaria quedó excluida de dicha pensión, entre otras observaciones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la acción mediante auto del 19 de agosto de 2020, se le notificó personalmente, por correo electrónico, al MINISTERIO PÚBLICO y a COLPENSIONES, quien en ejercicio del derecho de defensa, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó que revisado el cuaderno administrativo del causante, se evidenció que a raíz del fallecimiento de LUIS ALBERTO CASTILLO, quien en vida se identificó con C.C. 3041409, ocurrido el 23 de mayo de 2012, se presentó a reclamar la pensión de Sobrevivientes TORRES RAMÍREZ ANA ISABEL, LUGO GARZON GLORIA LUCIA y CASTILLO LUGO NATALIA VANESSA, y que mediante Resolución GNR 125065 del 7 de junio de 2013, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a TORRES RAMÍREZ ANA ISABEL, en calidad de Cónyuge o Compañera, con un porcentaje de 50.00%, a partir de 23 de mayo de 2012, sin que se hubiese referido a la cuota parte de GLORIA LUCÍA LUGO GARZÓN ni NATALIA VANESSA CASTILLO LUGO, ni tampoco aportó la citada resolución.

Y, respecto a la petición elevada por la accionante el 3 de enero de 2020, relacionada con el acrecimiento de la mesada pensional, COLPENSIONES sostiene que mediante Oficio del 7 de enero de 2020 le informó a la accionante el trámite que debe llevarse a cabo para estudiar la solicitud; razón por el cual, como se brindó contestación de fondo y congruente a la petición radicada, donde se le manifestaron las razones por las cuales no era posible acceder positivamente a su

petición, la entidad considera que ha obrado de forma responsable, acorde a derecho y sin incurrir en transgresión a algún derecho fundamental.

En virtud de lo expuesto, solicita se desestime la presente acción y se declare la improcedencia de la misma, como quiera que la accionante cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para reclamar la prestación, si se encuentra en desacuerdo con lo resuelto, entre otras consideraciones.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

La accionante, junto con el escrito de tutela allegó copia de **i)** Resolución 125065 del 7 de junio de 2013, con constancia de notificación; **ii)** Derecho de petición 2020_101273 del 3 de enero de 2020, elevado ante COLPENSIONES, solicitando el aumento en el porcentaje de la pensión reconocida; **iii)** Oficio BZ2020_186440-0036720 del 7 de enero de 2020, mediante el cual COLPENSIONES informa a la accionante cómo gestionar correctamente la solicitud para el aumento del porcentaje de la mesada pensional y los documentos que debe anexar; **iv)** Declaración extraprocesal de ANA ISABELTORRES RAMÍREZ ante la Notaría 59 de Bogotá, sobre la dependencia económica de la pensión de sobrevivientes de marras, entre otras manifestaciones, datada del 22 de julio de 2020 y **v)** Declaración extraprocesal rendida por JHOAN SEBASTIAN SIERRA ROMERO ante la Notaría 1°de Girardot, respecto a NATALIA VANESSA CASTILLO LUGO y su empleo en el Banco DAVIVIENDA, entre otras.

Por otro lado, COLPENSIONES con el escrito de contestación allegó copia de: **i)** Oficio BZ2020_186440-0036720 del 7 de enero de 2020, mediante el cual COLPENSIONES dio respuesta a la petición y **ii)** Certificación del pago de la pensión –nómina de agosto, a favor de ANA ISABEL TORRES RAMÍREZ.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante comunicación del 27 de agosto de 2020 este juzgado requirió por vía electrónica a COLPENSIONES para que informara sobre el estado actual de la mesada pensional de cada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes objeto de la tutela, si actualmente le viene pagando la mesada pensional en el porcentaje

que le corresponde a NATALIA VANESSA CASTILLO LUGO, si esta ha acreditado la condición de estudiante y demás aspectos relevantes frente a esta beneficiaria y las diligencias realizadas por COLPENSIONES frente a ambas beneficiarias en el evento de que haya sido suspendido el pago de la mesada a NATALIA VANESSA CASTILLO LUGO, entre otros aspectos, sin que a la fecha la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que ANA ISABEL TORRES RAMÍREZ, de 74 años de edad, solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana que considera amenazados o vulnerados por COLPENSIONES, porque mediante el Oficio BZ2020_186440-0036720 del 7 de enero de 2020, le negó injustificadamente el acrecimiento del porcentaje de la pensión de sobrevivientes que devenga actualmente, causada por LUIS ALBERTO CASTILLO, pese a que en la petición 2020_101273 del 3 de enero de 2020 se identificó como beneficiaria de la pensión en cita, desconociendo su condición de sujeto de especial protección de la tercera edad y que la otra beneficiaria de la pensión -NATALIA VANESSA CASTILLO LUGO (hija del causante)- ya no cumple con los requisitos para ser beneficiaria, esto es, que ya superó la mayoría de edad desde el 2018, se encuentra trabajando y no ha acreditado su condición de estudiante que amerite este beneficio pensional.

En consecuencia, acude a la acción de tutela para que se le amparen los derechos invocados y, por ende, se le ordene a la accionada reconocer y pagar a su favor el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por LUIS ALBERTO CASTILLO, identificado con C.C. 3041409 (Q.E.P.D.), y el pago retroactivo desde el 2018, fecha en la cual la hija beneficiaria quedó excluida de dicha pensión, entre otras observaciones.

Problema jurídico por resolver.

¿Es procedente la acción de tutela para reclamar el acrecimiento de unos derechos pensionales? En caso positivo ¿En el presente asunto

COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante al negar el aumento de la mesada pensional por ella devengada?

Solución del caso.

Para decidir el caso bajo examen, se tendrá en cuenta que el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela implica que ante la existencia de otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho, resulta improcedente la acción. Así lo dispone de manera expresa la propia Carta Política, cuando en su artículo 86, inciso 3°, prevé que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, previsión reiterada en artículo 6-1 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

En segundo lugar, anota el despacho que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, en atención al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, "(…) **las controversias atinentes a derechos pensionales corresponden, en principio, a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo**, según sea el caso. Lo anterior, debido a que el juez de tutela no puede desconocer los procedimientos establecidos y la competencia otorgada a los jueces ordinarios. Sin perjuicio de lo anterior, **la jurisprudencia constitucional ha indicado que los mecanismos judiciales ordinarios no son lo suficientemente eficaces cuando se demuestra una afectación al mínimo vital del trabajador o del pensionado.** Por su parte, en sentencia T-941 de 2005[2], esta Corporación determinó que "la acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión previamente reconocida cuando su no pago afecte derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital"[3].

Aunado a lo anterior, excepcionalmente la H. Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un "(i) sujeto de especial protección constitucional," [y] "también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación

[2] Corte Constitucional.Expediente T-1126551. Accionante: María Eucaris Olaya Gómez contra el Departamento de Antioquia. M. P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. 8 de septiembre de 2005.
[3] Corte Constitucional - Sentencia T-479 de 2017.

genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*"[4].*

En este caso, advierte el despacho que es claro que las pretensiones de ANA ISABEL TORRES RAMÍREZ van dirigidas a obtener el 100% de la pensión de sobrevivientes, causada por su difunto esposo LUIS ALBERTO CASTILLO, a través de la acción de tutela, apoyándose en su condición de persona de la tercera edad (dado sus 74 años), y argumentando que NATALIA VANESSA CASTILLO LUGO -quien también ostenta la calidad de hija beneficiaria- ya cumplió la mayoría de edad, se encuentra laborando desde el 2018 en el Banco Davivienda y no acredita la condición de estudiante para continuar siendo beneficiaria.

Ante la petición anterior, COLPENSIONES dio respuesta a la petición a través del Oficio BZ2020_186440-0036720 del 7 de enero de 2020, en la que le indicó a TORRES RAMÍNEZ que como el trámite de acrecimiento de la mesada pensional debe seguir un procedimiento especial debía cumplir con unos requisitos que se la señalaron en dicha respuesta; sin embargo, a la fecha la parte actora no ha explicado por qué en lugar de atender el requerimiento efectuado por COLPENSIONES decide acudir a la presente acción de tutela, máxime cuando la situación permite evidenciar de forma clara que se trata de una controversia de carácter pensional –acrecimiento de mesada pensional-, en la que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente.

Además, esta acción constitucional resulta improcedente en la medida que se estaría utilizando como mecanismo principal y definitivo -no transitorio- ya que, conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional, la tutela procede excepcionalmente con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable cuando **i)** se trata un sujeto de especial protección constitucional, **ii)** que la falta de pago de la prestación genera un alto

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2018.

grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, **iii)** que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y que **iv)** aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

De manera que si la accionante considera que con la respuesta que le emitió COLPENSIONES le negó el acrecimiento de la mesada pensional, la actora cuenta con un medio control judicial ordinario óptimo para desvirtuar la legalidad del acto administrativo particular que le negó su acrecimiento pensional, como es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, (previo agotamiento de los requisitos de procedibilidad,) dentro del cual puede solicitar la aplicación de medidas cautelares (según las disposiciones del CPACA), y le corresponde entonces acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, advirtiendo que la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, así:

> "En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.
>
> Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.
>
> Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o

> amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario."[5]

En virtud de lo anterior, de la situación fáctica y el haz probatorio allegado se colige que, si bien la accionante tiene 74 años de edad, no acreditó la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hacen irremediable, y afecte el **mínimo vital**, ya que en ningún momento le ha sido suspendida la mesada pensional reconocida y se desconocen los ingresos de su núcleo familiar -por el contrario, la entidad allegó certificación del pago de la mesada pensional correspondiente al mes de agosto (ver PDF.08)-. Tampoco demostró que no tenga otro sustento económico y que con el pago de la prestación que recibe desde el 2013 se le genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales invocados, en especial el derecho fundamental al mínimo vital.

Aunado a ello, en esta instancia no se aportaron los elementos probatorios suficientes para establecer que la accionante tiene derecho al acrecimiento de la pensión solicitada, en desmedro de los derechos de NATALIA VANESSA CASTILLO LUGO, pues las afirmaciones hechas en la tutela y las declaraciones extra juicio allegadas no constituyen pruebas contundentes para demostrar las condiciones de la mencionada beneficiaria, máxime cuando la entidad no se pronunció al respecto, pese al requerimiento efectuado, y como no se suministró la información que permitiera la ubicación de CASTILLO LUGO no fue posible su vinculación a la presente acción a fin de garantizarle el debido proceso.

Así, como lo que pretende la actora es que se desate un asunto que requiere el agotamiento de un trámite administrativo pensional el cual incluye la recolección de una serie de pruebas conducentes, pertinentes y útiles que den certeza del derecho reclamado -las cuales deben ser recolectadas por la administración o por el Juez ordinario dentro de un procedimiento contencioso- y, tampoco acreditó que hubiese adelantado previamente el trámite indicado en el Oficio BZ2020_186440-0036720 del 7 de enero de 2020, no es posible inferir que se amenace o vulnere de alguna forma los derechos fundamentales del debido

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

proceso, el mínimo vital y la dignidad humana invocados, por ende, sin más consideraciones, **se declarará improcedente** la presente acción de tutela.

En todo caso, como se observa que en el Oficio BZ2020_186440-0036720 del 7 de enero de 2020, COLPENSIONES se limitó a indicar el procedimiento que se debe seguir para el acrecimiento pensional, sin considerar que la peticionaria no estaba indagando sobre el trámite a seguir, sino que TORRES RAMÍREZ en calidad de beneficiaria del 50% de la mesada no debió requerir documentos (documento de identidad del beneficiario y formato o formulario de solicitud) ya militan en el expediente administrativo del causante, por ende, debió dar trámite a la solicitud, y si es del caso requerirla dentro del procedimiento administrativo para que diligenciara el formato de solicitudes implementado por la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” en el que está prohibido a las entidades exigir requisitos y trámites no contemplados en la ley.

En consecuencia, como quiera que COLPENSIONES no ha resuelto de fondo e integralmente la petición de acrecimiento pensional que elevara ANA ISABEL TORRES RAMÍREZ, se **amparará del derecho fundamental de petición** y, por contera, se ordenará que el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o quien haga sus veces**,** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, con la previa intervención de NATALIA VANESSA CASTILLO LUGO, resuelva de fondo e integralmente la petición 2020_101273 del 3 de enero de 2020, interpuesta por ANA ISABEL TORRES RAMÍREZ, y le notifique la respuesta a las interesadas.

Finalmente, se advierte a las partes que la presente decisión puede ser impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Amparar el derecho de petición presentado por ANA ISABEL TORRES RAMÍREZ, identificada con C.C. 20.610.425, ante COLPENSIONES, respecto al acrecimiento del porcentaje de la pensión de sobrevivientes, por las razones expuestas.

Segundo.- Ordenar al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o quien haga sus veces**,** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, con la previa intervención de NATALIA VANESSA CASTILLO LUGO, resuelva de fondo e integralmente la petición 2020_101273 del 3 de enero de 2020, interpuesta por ANA ISABEL TORRES RAMÍREZ, y le notifique la respuesta a las interesadas.

Tercero.- Prevenir al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto por el Despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada, a través de su agente oficioso, por ANA ISABEL TORRES RAMÍREZ, identificada con C.C. 20.610.425, contra COLPENSIONES para amparar los derechos del debido proceso, el mínimo vital y la dignidad humana de conformidad con lo expuesto.

Quinto.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Sexto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f08cbdda10777d2df94e0ef3aba9eafe9b7cb4568f72c97f51f363b6e23cbcb1
Documento generado en 28/08/2020 05:08:24 p.m.